

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **018**

Fecha: **28/02/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00972	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RODRIGO GARCIA ROJAS	Traslado de Reposicion CGP	1/03/2023	3/03/2023
2021 00451	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ	DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO	Traslado de Reposicion CGP	1/03/2023	3/03/2023
2022 00348	Ejecutivo Singular	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	FANNY LAVAO HERNANDEZ	Traslado de Reposicion CGP	1/03/2023	3/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

ANA MARIA CAJIAO CALDERON

SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

410014189007-2019-00972-00

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto(s) por la parte demandada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibidem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.


ANA MARIA GUAJAO CALDERON
SECRETARIA



¹ Cfr. Correo Electrónico Vie 24/02/2023 14:28.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO RAD. No. 2019-00972

Notificaciones <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>

Vie 24/02/2023 14:28

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ref. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Rodrigo García Rojas

Radicación: 2019-00972

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20/02/2023

--



Señora
**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
Dra. Rosalba Aya Bonilla
Neiva.

Ref. Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Rodrigo García Rojas
Radicación: 2019-00972

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20/02/2023**

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, identificado con la C. C. No. 12.192.815 de Garzón, portador de la T. P. de Abogado No.164.445 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del señor **RODRIGO GARCÍA ROJAS**; de manera comedida y respetuosa me permito interponer **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20/02/2023, mediante el cual el despacho dispuso negar el incidente de nulidad y a ordenar seguir adelante con la ejecución, con base en los siguientes aspectos:

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto recurrido, el despacho dispuso **RECHAZAR DE PLANO** la Nulidad Procesal solicitada por el señor **RODRIGO GARCÍA ROJAS** y **ORDENAR** seguir adelante la ejecución.

Como fundamentos del recurso, el despacho indicó que los parámetros de notificación del Decreto 806 de 2020 hoy incorporados como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, solamente son aplicables a notificaciones que se surtan por medio de mensaje de datos, en cuyo caso sí se debe incorporar tanto el auto a notificar como el escrito de demanda, empero, cuando se surte la notificación en dirección física, deben cumplirse los parámetros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en cuyo contenido nunca se exige la remisión de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero indicar que, la notificación personal realizada por el extremo activo, se realizó cuando se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Partiendo de lo anterior, desde que se levantó la suspensión de términos de los proceso judiciales, con la entrada en vigencia el decreto previamente citado, los depachos indicaban que, con fundamento en lo contenido en el artículo 8 del mencionado decreto; independientemente del tipo de notificación que se



escogiera (si fuera física o virtual), ya no se requería enviar el aviso físico de la citación a diligencia de notificación personal.

Empero, ahora, el despacho afirma que el mecanismo de notificación actual, se puede escoger cualquiera de las dos normas procesales (por vía electrónica) o por la contenida en el C.G.P. (envío físico) cumpliendo las previsiones del artículo 291 y 292 para las notificaciones físicas.

No obstante, de la pura y simple lectura del contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se lee lo siguiente: “...**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”**

Corolario con lo anterior, señor juez; no podemos dejar de lado que el Decreto 806 del 2020 operó cuando estaba en pleno pico la pandemia por Covid-19, por lo que esa medida, la de la remisión del traslado de la demanda y demás anexos, además del auto admisorio; debían realizarse bajo la limitación de no existir contacto físico entre las personas a notificar y el despacho.

El Decreto 806 de 2020, que trae nuevos ritos para la practica de la notificación personal, precisamente prevé como un requisito SUSTANCIAL para que sea legal el acto de notificación, que en efecto, cualquiera de los dos medios de notificación que escoja (físico o virtual) el demandante DEBE adjuntar el traslado por el mismo medio.

Esto no corresponde a un capricho del demandado, señor Juez, pues la practica en legal forma del acto de notificación, es lo que permite consumir el derecho al debido proceso, para la defensa técnica y adecuada de la parte que se le va a enterar de una providencia.

Si bien es cierto que, bajo los ritos del artículo 292 del C.G.P., se exige como requisito que adjunte únicamente copia de la providencia a notificar, no menos cierto es que el decreto 806 contempla, como se dijo, requisitos adicionales que se compaginan unos con otros; pues no hay que perder de vista que, incluso, ya no se requiere del envío de citatorio para diligencia de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., pues así lo determinaba el decreto 806.

Entonces, separar ambas normas que regulan el procedimiento armónico de notificación, basado en la decisión de si la notificación se va a surtir por medios electrónicos o físicos, es un absurdo que no lo consagra el Decreto 806 de 2020; pues aquel escenario procesal (del decreto 806) claramente indica que cualquiera de las dos formas que escoja el demandante para dar a conocer personalmente al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo (vía física o virtual); debía ceñirse, además de lo consagrado en el artículo 292 del

C.G.P., también a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se pudiera legalizar el objeto de la notificación.

Ahora, también resulta importante acatar lo contenido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para nuestro caso, la PARTE ACTORA, con su demanda, se infiere, solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, por lo que no estaba en la obligación de remitir, simultáneamente, al Juzgado y al demandado, la demanda y sus anexos, por lo que nos debemos ubicar en lo preceptuado por el Inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado", SE EXONERA O SE LIBERA, A LA PARTE ACTORA O INCLUSO, AL JUZGADO, **AL ADMITIR LA DEMANDA**, de surtir la notificación con tan solo el envío del auto admisorio al demandado, que fue lo que se hizo, **sin haber cumplido con el deber y la obligación de REMITIR COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS** (ver documento que contiene la notificación Por Aviso).

Luego, y se reitera, del auto que libró mandamiento de pago se infiere, que la parte actora solicitó el decreto y practica de medidas cautelares con su demanda, razón por la que en esta ocasión el demandado no recibió ni en físico (a su dirección) o al canal digital-correo electrónico, la demanda y sus anexos.

Así mismo, AL RADICARSE LA DEMANDA, de no conocerse el canal digital para notificar a la demandada, DEBE Y DEBIÓ EL SECRETARIO DEL JUZGADO, verificar que la parte actora ACREDITARA QUE CON LA DEMANDA, remitida en físico al demandado, también se le incluyeran sus anexos.

Es por ello que como en el presente caso, NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA PARTE ACTORA PARA SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO AL DEMANDADO, le haya enviado o a la dirección física o al correo electrónico, la copia de la demanda y sus anexos, **no debió, ni la parte actora ni el juzgado, limitarse a remitirle al demandado, únicamente el auto admisorio o el que libró mandamiento de pago, todo lo cual es verificable con tan solo observar el contenido del documento que a modo de "Comunicación para Diligencia de Notificación Por Aviso (Art. 292 C.G.P)" le remitió al demandado y que a su vez, allegó como prueba de notificación al proceso.**

Lo anterior configura, sin hesitación alguna, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., y en él implícitos, los artículos 28 y 29 de la Constitución Política Nacional, porque hay violación flagrante a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Defensa y Contradicción, e incluso, hubo violación a los Principios de Legalidad y de Confianza Legítima, como quiera que a la fecha, el demandado no ha podido conocer ni la demanda ni sus anexos, cuando los procedimientos para notificar la primera providencia está mas que reglada y su inobservancia, sin más ni menos, causa agravio forzado al demandado que no ha podido hacer uso de los medios legales de defensa y contradicción.



PRETENSIONES

Por lo anterior, solicito al despacho que disponga **REPONER** la providencia de fecha 20/02/2023, y, en su lugar; disponga a declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del acto procesal que **ADMITIÓ LA DEMANDA**, al no encontrarse acreditado que la parte actora diera cumplimiento a su deber de remitir al demandado la demanda y sus anexos al momento de radicarse la demanda; y disponga tener notificado por conducta concluyente al ejecutado **RODRIGO GARCÍA**, corriéndole traslado de la demanda a partir de la ejecutoria de la providencia que lo tenga notificado por conducta concluyente.

En caso de que no se reponga la decisión; solicito se sirva conceder el **RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, con el propósito de que sea el superior funcional del despacho el que disponga **REVOCAR** el auto de fecha 20/02/2023, y, en su lugar; disponga a declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del acto procesal que **ADMITIÓ LA DEMANDA**, al no encontrarse acreditado que la parte actora diera cumplimiento a su deber de remitir al demandado la demanda y sus anexos al momento de radicarse la demanda; y disponga tener notificado por conducta concluyente al ejecutado **RODRIGO GARCÍA**, corriéndole traslado de la demanda a partir de la ejecutoria de la providencia que lo tenga notificado por conducta concluyente.

Atentamente,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 12.192.815 de Garzón
T. P. No. 164.445 del C. S. de la J.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

410014189007-2021-00451-00

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto(s) por la parte demandada², por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibidem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.


ANA MARIA GUAJAO CALDERON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Cfr. Correo Electrónico Mar 14/02/2023 16:49.

Radicado: 41001 4189 007 2021 00451 00.

Diana Fierro camargo <dianafierroc06@gmail.com>

Mar 14/02/2023 16:49

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E.S.D

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Radicado: 41001 4189 007 2021 00451 00.

Demandante: MARTHA LUCIA QUIROGA CRUZ

Demandado: DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO

DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.421.266 de Neiva, actuando en nombre propio, me permito presentar ante este Despacho Judicial RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto proferido el ocho (08) de febrero de 2023, el cual rechaza solicitud de nulidad de que trata el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, para el caso, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio (*con el que se libró mandamiento de pago*) de la demanda, de mi persona, a quien debía ser citada como parte al proceso, al disponerlo en esa forma la Ley sustancial y procesal vigente, así mismo, como consecuencia de la causal anterior, la consagrada en el numeral 5 ibidem, por haberse omitido la oportunidad para que la suscrita pudiera solicitar, pedir decreto y práctica de pruebas con las que se garantizara mi derecho de defensa y contradicción.

Los motivos con los que fundamento el recurso deprecado se soportan en las siguientes circunstancias fácticas y razones de derecho que pongo de presente en la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo decidido por la señora Juez en las consideraciones de la providencia, es pertinente resaltar que no se hace mención de manera concreta a la causal de nulidad que se deprecó en la solicitud sobre la indebida notificación, la señora juez indica que por medio de auto me notifica por conducta concluyente quedando este ejecutoriado debido a que no presente recurso de reposición, es importante resaltar que dicho auto NO estaba dirigido a mí que me identifico con el nombre de <DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO con CC. 26421266; sino a la parte demandante.

De lo anterior se debe tener en cuenta que las providencias deben estar dirigidas enfáticamente a los respectivos destinatarios, con el fin de que produzcan los efectos jurídicos y procesales que se buscan con la misma. De tal forma no pueden ser presumidas ni por las partes ni por el juez. Si es el caso la conducta concluyente podría configurarse en el momento que se presentó la contestación de la demanda aunque no conocía el contenido de la demanda, Me permito resaltar que fueron varias las oportunidades en las que puse de presente la indebida notificación, siendo la primera el correo electrónico de fecha 30 de marzo del año 2022, la segunda el correo electrónico de fecha 19 de abril del año 2022, la tercera en audiencia realizada el 20 de septiembre de año 2022, donde expresé nuevamente que no había conocido oportunamente el contenido del expediente, específicamente en el minuto 22:54 contesté la pregunta del abogado de la parte demandante en la cual me cuestiona preguntando el Por qué no convoqué o solicité la presencia del señor Quiroga, a lo que respondí que debido a no conocer plenamente el contenido de la demanda no había podido actuar de otra forma y que por ese motivo había escrito y solicitado al Juzgado la información pertinente y necesaria para poder ejercer mis derechos a la defensa y al debido proceso; en consecuencia, no es cierto que yo como parte demandada nunca hubiese puesto de presente tal situación.

De tal forma no puede la señora juez convalidar dicha situación, adicionalmente afirma el Despacho que yo generé la nulidad, siendo esto una afirmación sin soporte jurídico pues desde mucho antes puse de presente la indebida notificación, razón por la cual fue imposible proponer algún tipo de acuerdo en la conciliación y demás actuaciones procesales dignas de una defensa material apropiada.

P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar el auto de fecha 08 de febrero de 2023.

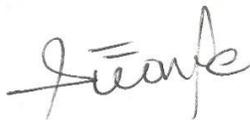
TERCERA: Reponer el auto de fecha 08 de febrero de 2023.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, la Defensa técnica en condiciones de igualdad, Contradicción y demás garantías procesales, fueron vulnerados dentro del proceso; debido a no ser notificada en debida forma legal dentro del proceso identificado con radicado No. 41001 4189 007 2021 00451 00.

En constancia de lo argumentado se firma

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Fierro Camargo', written in a cursive style.

DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO

Parte demandada



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

410014189007-2022-00348-00

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). - Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN interpuesto(s) por la parte demandante³, por el lapso de tres (03) días (Artículo 101, numeral 1 ibidem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil.


ANA MARIA GUAJAO CALDERON
SECRETARIA



³ Cfr. Correo Electrónico Vie 23/09/2022 15:23.

Radicación recurso proceso Rad. 41001418900720220034800

Contreras Supelano Diana Marcela <t_dcontreras@fiduprevisora.com.co>

Vie 23/09/2022 15:23

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
Ejecutante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Ejecutado: Fanny Lavao Hernandez
Radicado: 41001418900720220034800

Me permito radicar memorial de la referencia.

Cordialmente,

DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO

Abogada zona 4ª

Unidad Especial de Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica

Cel. 3142375020

Calle 72 No. 10-03

Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original

incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la

institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Señores

JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación
 Ejecutante: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 Ejecutado: Fanny Lavao Hernandez
 Radicado: 41001418900720220034800

DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encontrándome dentro del término legal para ello, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto notificado del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado rechaza solicitud de ejecución, por las siguientes razones que constituyen los reparos contra la decisión adoptada por el Despacho:

Es importante resaltar que la solicitud de ejecución que se estudia en el presente asunto fue radicada inicialmente en el Juzgado 01 Administrativo de Neiva, mismo que conoció del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 41001333300120160020500, en el cual se condenó a la señora Fanny Lavao Hernandez al pago de costas procesales a favor de mi representada y que motivó la solicitud de ejecución de providencia judicial que se estudió por el juzgado de origen, y que posteriormente fue remitido por competencia al Despacho actual y se le asignó el radicado que se enuncia en la referencia del presente documento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, se dispuso que se debe realizar una simple solicitud de ejecución ante el incumplimiento de providencia judicial ante el Juzgado que conoció del proceso Declarativo, la cual efectivamente se radicó ante el Despacho que corresponde, según el factor de conexidad conoció del proceso ordinario en primera instancia, esto es, ante el Juzgado 01 Administrativo de Neiva.

Conforme a lo anterior, estatuye el CGP en su artículo 306:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo*

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | PBX: (+571) 756 6633 | Barranquilla: (+575) 385 4010 |
 Bucaramanga: (+577) 697 2606 | Cali: (+572) 485 5036 | Cartagena: (+575) 693 1611 |
 Ibagué: (+578) 277 0439 | Villavicencio: (+578) 683 3751 | Medellín: (+574) 604 3653 |
 Montería: (+574) 789 0662 | Pereira: (+576) 340 0937 | Popayán: (+572) 837 3367 |
 Riohacha: (+575) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co





señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la **solicitud** de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo **se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.** (Negritas y subrayas fuera de texto, para resaltar).

Así las cosas, el artículo 306 del CGP es claro en establecer que la ejecución de providencias judiciales se debe realizar por medio de solicitud, sin especificar formalidad ni requisito alguno, y sin que sean aplicables las formalidades de la demanda, toda vez que la norma del CGP específicamente indica que **no es necesario formular demanda**.

Por otro lado, el artículo 114 del CGP exige la constancia de ejecutoria cuando la ejecución se pretenda adelantar con la COPIA de la providencia judicial. En este sentido se debe recordar que lo que se está buscando es la ejecución de la providencia a continuación del ordinario, y dentro del mismo expediente, como bien lo indica el 306 del CGP.

De igual forma, se resalta que se está vulnerando el debido proceso porque se rechazó la demanda y el artículo 90 del CGP indica en su inciso 2 que se rechazará solamente por 3 causales: carecer de jurisdicción, carecer de competencia o por caducidad. Bajo estos parámetros, la causal de rechazo no está consagrada en la norma adjetiva.

Además, no debe olvidarse que lo que se busca con la solicitud de ejecución, es el acceso al derecho fundamental a la administración de justicia, por lo que, el Juez no puede imponer trámites ni requisitos adicionales que no estén contemplados en la ley, y por lo tanto se deben aplicar, en primera medida las normas procesales que son de orden público, y que para efectos de la ejecución de providencias judiciales, dispone que se debe elevar una simple solicitud, sin que el ordenamiento jurídico indique requisitos o formalidades.

En este sentido, es importante poner de relieve que el artículo 298 del CPACA, al establecer el factor de conexidad implica, que es el juez o magistrado competente para conocer de la ejecución de la providencia judicial es aquél que conoció en primera instancia del proceso declarativo. Este aspecto ha sido dilucidado de manera suficiente por el honorable Consejo de Estado, por ejemplo, en auto



emitido por la Sección Tercera, del 29 de enero de 2020, dentro del proceso con radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01, con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata, en donde explicó:

“Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”

Así las cosas, tanto el artículo 298 del CPACA, como el 306 del CGP, implican que el juez llamado a conocer de la solicitud de ejecución de una providencia judicial es el juez que impuso la condena y conoció del proceso, y es precisamente por dicha razón que la norma procesal contempla que la ejecución se debe adelantar a continuación y dentro del mismo expediente.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 del CPACA en sus numerales 11 y 12, disponen:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Por su parte el artículo 9 del CPACA indica en sus numerales 4 y 5, las siguientes PROHIBICIONES:

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

Además, el CGP en su artículo 42, numeral 11, proscribe:

*“11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y **abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto, para resaltar)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgador del proceso ordinario decidió declararse incompetente, lo que procedía era que el mencionado Despacho remitiera la totalidad del expediente del proceso ordinario, para poder cumplir con los ritos propios de la ejecución de



providencias judiciales, y garantizar así el derecho fundamental al debido proceso, esto es, respetar que la ejecución de providencias se adelanta a continuación y dentro del mismo expediente.

Luego entonces, no puede negarse el acceso al derecho constitucional a la administración de justicia, por una omisión del Despacho de origen y por requerimientos en el escrito de solicitud de ejecución que corresponden a los que se exigen con la presentación de demanda, recordando que la normatividad referida anteriormente indican que, la ejecución de providencia judicial debe ser radicada a través de una solicitud de ejecución y no una demanda en estricto sentido como así lo pretende el Despacho.

Así las cosas, respetuosamente solicito revocar la decisión tomada en el auto atacado y acceder a las siguientes solicitudes:

1. Plantear el conflicto negativo de competencia, por cuanto el artículo 298 del CPACA impone que el Despacho que debe conocer de la ejecución de providencias es, por el factor de CONEXIDAD, el que conoció del proceso ordinario en primera instancia.
2. En subsidio de lo anterior, requerir al Juzgado 01 Administrativo de Neiva para que remita el expediente del proceso ordinario completo, para poder cumplir con las formalidades del artículo 306 del CGP y poder adelantar el proceso a continuación y dentro del mismo expediente, y así poder respetar las formas propias del procedimiento de ejecución de providencias judiciales (artículo 29 de la Constitución Política).

Del señor Juez, respetuosamente,

DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO
C.C. 1.013.646.934 de Bogotá D.C.
T.P. 314.235 del C.S. de la J.
T_dcontreras@fiduprevisora.com.co